

Quito, D. M., 27 de octubre del 2010

Sentencia N.º 051-10-SEP-CC

CASO N.º 0733-09-EP y 0790-09-EP acumulados

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. PARTE EXPOSITIVA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO

Resumen de Admisibilidad

El caso N.º 0733-09-EP se presentó en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 17 de septiembre del 2009.

El caso N.º 0790-09-EP se presentó en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 5 de octubre del 2009.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 16 de marzo del 2009 a las 09h00, en virtud de la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable al caso, admite a trámite la causa N.º 0733-09-EP; y en la misma fecha, a las 09h02, dicha Sala admite a trámite la causa N.º 0790-09-EP y dispone su acumulación a la causa N.º 0733-09-EP, en atención a la certificación dada por el señor Secretario General, de que existe relación entre ambos casos.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 7 de abril del 2010, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, avoca conocimiento de la causa, correspondiéndole su sustanciación al doctor Patricio Pazmiño Freire.

CB

Detalle de las demandas

En la causa N.º 0733-09-EP, el señor Jeffrey Todd Cadena Beber, en su calidad de Presidente Ejecutivo y como tal, representante legal de la compañía General Motors del Ecuador S. A., con fundamento en lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, interpone acción extraordinaria de protección y señala que la decisión judicial impugnada ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, a la defensa, a recibir una resolución debidamente motivada por los órganos del poder público y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76, numeral 7, literales *k* y *l*, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

En la causa N.º 0790-09-EP, el señor Jorge Ernesto Álvarez, en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía GMAC DEL ECUADOR S. A., con fundamento en lo señalado en el artículo 94 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, interpone acción extraordinaria de protección y señala que la decisión judicial impugnada ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, a la defensa y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76, numeral 7, literales *k* y *l*, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

La sentencia impugnada dentro de las causas N.º 0733-09-EP y 0790-09-EP, es la expedida por la señora Intendente General de Policía de Pichincha, el 22 de mayo del 2009, dentro del proceso N.º 6484-2008-LOCD.

Pretensión y pedido de reparación concreto

Manifiesta la Empresa accionante de la causa N.º 0733-09-EP, GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S. A., que en la tramitación del caso concreto, la Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor disponía que hasta que se conformen los Juzgados de contravenciones, los Intendentes y Subintendentes de Policía y los Comisarios Nacionales serían competentes para conocer y juzgar las infracciones contempladas en aquel cuerpo normativo. Sin embargo, esa Disposición fue expresamente derogada por la Disposición Derogatoria Veintiuna del Código Orgánico de la Función Judicial, pues resultaba inconcebible que una norma de rango legal contraríe flagrantemente la Constitución de la República, al reconocer facultades jurisdiccionales a órganos que no pertenecían ni pertenecen a la Función Judicial. Sin embargo, la Intendente General de Policía de Pichincha dictó sentencia en el proceso N.º 6484-2008-LOCD el 22 de mayo del 2009, es decir, aproximadamente un mes y medio después de la entrada en vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial,



que eliminó la competencia a estos funcionarios para juzgar las infracciones y delitos concernientes a temas del consumidor, amparándose para el efecto en la Disposición Transitoria Décima, literales *e* y *f* del Código mencionado. En la Constitución anterior y en la vigente se contempla el principio de unidad jurisdiccional, que implica que únicamente tienen potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, los órganos que pertenecen a la Función Judicial. Los Intendentes de Policía pertenecen a la Función Ejecutiva y no están facultados para ejercer jurisdicción por mandato constitucional, y si lo hacen se arrojan funciones en flagrante violación de normas y derechos constitucionales.

Adicionalmente, el actor de la causa contravencional, señor Germán Enrique Yáñez Vargas, en su acusación particular, señala que el vehículo adquirido a la Empresa accionante tiene como destino una actividad comercial, lo cual bajo ningún concepto lo califica como consumidor final, en atención a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

La sentencia objetada se limita a realizar un resumen de los antecedentes que producen la contienda que se resuelve, además de analizar y valorar las pruebas del recurrente, mientras que se limita a “enunciar”, sin analizar y contradecir varias de las pruebas presentadas por GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S. A., con lo que viola el derecho a que las decisiones de los poderes públicos sean debidamente motivadas.

El recurrente dentro del caso N.º 0790-09-EP, GMAC DEL ECUADOR S. A., manifestó que la sentencia impugnada ha vulnerado de manera flagrante sus derechos a la tutela efectiva, dejándolo en indefensión. Como es sabido, los concesionarios automotrices en su mayoría brindan crédito directo a sus clientes, generando una cartera que puede ser negociada. GMAC DEL ECUADOR S. A., es una compañía que adquiere dicha cartera pagando al concesionario el precio que en cada caso acuerde y por ende asumiendo la calidad de acreedor de la persona que adquirió el vehículo al concesionario. La relación entre GMAC DEL ECUADOR S. A., y el deudor, es totalmente independiente de la relación comercial que exista entre el concesionario automotriz y el deudor. En la especie, conocen que el señor Germán Enrique Yáñez Vargas acudió al concesionario IMBAUTO S. A., y adquirió un vehículo solicitando al concesionario el financiamiento directo del precio del vehículo, lo cual fue aceptado, generándose una cartera e instrumentándose un contrato de compra venta con reserva de dominio, el 31 de octubre del 2006. Debido al giro de negocios de su compañía, IMBAUTO S. A., le ofreció en venta la cartera fruto de la negociación realizada con el señor Yáñez Vargas, oferta a la que accedieron y se procedió a la sesión de derechos del contrato de reserva de dominio. Cabe señalar que el valor total de la venta de la unidad adquirida es de \$85,809.67 dólares de los Estados Unidos de América, pagaderos de la siguiente manera: \$17,170.00 a la firma del contrato, el saldo (\$68,639.67) más los intereses que se generen (\$20,010.86), se financiarían en 48 cuotas mensuales fijas a partir del 30 de noviembre del 2006, hasta el 31 de octubre del 2010. Al haber adquirido GMAC DEL ECUADOR S. A., la citada cartera, se convirtió en acreedor y por ende se encargaba de la gestión de cobro y recaudación de los valores

Con

que se había comprometido a pagar. Lamentablemente, el señor Yáñez Vargas, pese a conocer las consecuencias que acarrearía el caer en mora en el pago de sus cuotas, dejó de hacerlo a partir del 31 de enero del 2008. Por este motivo, su representada inició una acción judicial especial que se encuentra sustanciándose en el Juzgado Primero de lo Civil de Ibarra, conforme se lo permite el contrato de reserva de dominio, solicitando el embargo y remate del vehículo para lograr satisfacer la obligación pendiente.

A pesar de lo indicado, la Intendente General de Policía de Pichincha, en forma sorprendente, en un proceso en que GMAC DEL ECUADOR S. A., no tuvo participación alguna, dictó sentencia que en su parte resolutive ordena que el señor Yáñez Vargas continúe pagando las cuotas adeudadas por el bien mueble, desde la última cuota cancelada sin intereses de mora u otros similares, en las mismas condiciones contractuales, en lo referente al precio y forma de pago. Con esto, la Intendente, arrogándose funciones que no posee, deja sin sustento la acción legal que se encuentra sustanciándose en el Juzgado Primero de lo Civil de Ibarra, y le absuelve al actor de la obligación de pagar los intereses que por mora en el pago de sus cuotas se generaron de acuerdo a la ley, causándole un grave e injusto perjuicio, al no ser parte del proceso y negársele la posibilidad de defenderse. Dentro del proceso, la Intendente jamás citó a GMAC DEL ECUADOR S. A., por lo que su representada no tuvo conocimiento del proceso. Es importante señalar que las únicas partes que intervinieron en la causa fueron el señor Germán Enrique Yáñez Vargas, como acusador particular, y GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S. A., en calidad de acusado, por lo que no se podía ni debía imponer una carga u obligación alguna a una tercera persona. Las compañías indicadas son dos personas jurídicas distintas, con personalidad, objeto social, administración, estructura y accionistas diferentes. La indebida asimilación que se realiza en la sentencia que se impugna implica una violación al derecho a la defensa de su representada, lo cual resulta inadmisibles.

Por último, se refiere a la incompetencia de la Intendente General de Policía de Pichincha para resolver la causa, en virtud del principio de unidad jurisdiccional (ya detallado en el caso anterior).

Por lo expuesto, solicitaron que se acepte la acción extraordinaria de protección, declarándose la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso N.º 6484-2008-LOCD, a partir de la sentencia dictada por la señora Intendente General de Policía de Pichincha.

Contestación a la demanda

La doctora Lourdes Gárce Bucheli, en calidad de Intendente General de Policía de Pichincha y en el presente caso de demandada, manifiesta que su jurisdicción y competencia se encuentra avalada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133, Décima Disposición Transitoria, literales *d*, *e* y *f*, y Disposición Reformatoria, numerales 2 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los que se dispone que en tanto empiecen a funcionar los Juzgados de Contravenciones, los Intendentes serán



competentes para conocer y juzgar las infracciones contempladas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Del juicio se desprende que el señor Germán Yáñez Vargas, en octubre del 2006, ha comprado un vehículo a la Empresa GENERAL MOTORS, vehículo que fallaba constantemente, argumentando que dichas fallas responden a defectos de fábrica. Enterada la Empresa de estos problemas, suscribe un convenio privado entre el dueño del vehículo y las empresas IMBAUTO y GENERAL MOTORS, reconociendo un valor de \$7,846.89, por el tiempo que ha dejado de trabajar el vehículo. Lamentablemente, continuaron los problemas con el vehículo, por lo que el actor presentó una acusación particular y un informe pericial, de un perito acreditado por el Ministerio Público, informe de fecha 12 de octubre del 2007, esto al año de haber comprado el vehículo; este informe evidencia varios daños. En el proceso seguido en la Defensoría del Pueblo se acepta la queja presentada por el señor Yáñez Vargas, en contra de la GENERAL MOTORS e IMBAUTO, pero en el proceso seguido en su judicatura, únicamente se demanda a GENERAL MOTORS, ya que el actor la plantea por fallas de fábrica y el fabricante es justamente GENERAL MOTORS, con domicilio en la ciudad de Quito. En otro informe pericial se concluye que el vehículo analizado se encuentra en condiciones irregulares, que no guardan relación con su año de fabricación y con su kilometraje. En un tercer peritaje, se llegan a las mismas conclusiones. Bajo estos antecedentes y otras pruebas aportadas, se dicta sentencia en base a los artículos 26 y 71, numeral 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, a favor del demandante, y condenando al demandado al pago correspondiente.

El juicio mediante apelación subió a conocimiento del Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha, el cual confirmó la sentencia en todas sus partes.

El juicio se encuentra casi terminado y ordenado el auto de pago o mandamiento de ejecución, desde el 11 de diciembre del 2009, con lo que queda claro que la compañía acusada pretende no cumplir con la sentencia dictada y con sus obligaciones. Con respecto a la absolución de una consulta por parte del señor Procurador General del Estado, sus pronunciamientos no tienen efecto vinculante dentro de los procesos judiciales¹, resultando en ellos absolutamente inaplicables esos pronunciamientos.

Con relación a lo planteado por la empresa GMAC DEL ECUADOR S. A., señala que la indicada empresa no fue parte procesal, ya que la acusación nunca fue dirigida en contra de ella y la sentencia no le afecta en lo absoluto. Si GENERAL MOTORS creía que la resolución le afectaba a GMAC DEL ECUADOR S. A., debió advertirlo para que el Juez de Garantías Penales resuelva lo pertinente. La sentencia ordena que se sigan realizando los pagos, que el actor cumpla con su obligación y con lo que pactó desde el inicio, lo contrario hubiera sido ilegal, como también hubiere sido ilegal que pague intereses por mora, por un vehículo que al actor le ha causado graves inconvenientes.

¹ Gaceta Judicial, Año CV, Serie XVII, No. 14, Página 4780.

ice

Con estos antecedentes se ratifica en su actuación, la misma que fue convalidada por el Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha, ratificación que no hace más que darle valor total y legal a la decisión tomada en el caso.

El señor Germán Enrique Yáñez Vargas, en calidad de tercero interesado, señala que respecto al derecho a ser juzgado por Juez competente, argumento dado por el accionante cuando compareció a la Intendencia General de Policía, con su acusación particular en contra del representante legal de GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S. A., y éste fue legalmente citado y notificado, se aplicó la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, la misma que en su primera disposición transitoria otorgaba la competencia para resolver controversias provenientes de la misma a los Intendentes, Subintendentes de Policía y Comisarios Nacionales, mientras empiecen a funcionar los Juzgados de Contravención. Por tanto, el proceso inició conforme a las leyes, reglas y procedimientos vigentes a la época. Con la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 116 del 10 de julio del 2000, en su artículo 231, numeral 3, se establecieron expresamente las competencias que tendrán los jueces de contravenciones (cuando existan), entre las que consta: conocer sobre las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, derogándose la disposición transitoria primera de esta Ley. No obstante, los organismos constantes en dicha disposición transitoria no dejaban de ser competentes para seguir conociendo las citadas infracciones y menos aún de seguir tramitando las acusaciones o denuncias que se habían presentado con anterioridad a esta reforma, de acuerdo a lo preceptuado en el mismo Código Orgánico, disposición transitoria décima, literales *d* y *f*. Argumentar lo contrario, al manifestar que las autoridades que conocen este tipo de infracciones carecen de competencia, sería pretender que los consumidores queden en la indefensión y en la inseguridad jurídica, ya que no tendrían a quien acudir para hacer valer sus derechos, provocando una violación al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva.

El argumento del recurrente de que el señor Yáñez Vargas no posee la calidad de consumidor, carece de fundamento, ya que la Ley de la materia no limita dentro de esta categoría a profesionales, choferes, comerciantes u otros similares, siempre y cuando sean consumidores o destinatarios finales, sin importar que el bien que se recibe como destinatario final sea utilizado por el consumidor de manera doméstica o para otras actividades, siempre y cuando no desnaturalicen el uso común del bien que se adquirió. Aceptar el criterio del accionante, que no es consumidor porque según él compró el camión para realizar fletes, sería aceptar que GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S. A., o cualquiera de los concesionarios en el país, tengan patente de corso para vender camiones dañados y de mala calidad, ya que siempre alegarían que la persona que compra camiones es un comerciante y no un consumidor, y si no es consumidor tampoco se tiene la obligación de proveer bienes y servicios de óptima calidad. Esta alegación jamás fue puesta en discusión en el proceso, y el hecho de hacerlo en esta instancia vulnera la obligación de los litigantes de preservar la lealtad procesal y poner



al consumidor en la indefensión, ya que al no conocer éste sobre ello, jamás puede defenderse.

Finalmente, el accionante señala que la sentencia adolece de falta de motivación, ya que sus pruebas fueron simplemente enunciadas sin acogerlas, lo que se desvirtúa con la lectura de la quinta consideración de la sentencia, en la que se hace un análisis y valoración de la prueba presentada por la empresa recurrente. Su defensa se basó en que los daños y las fallas que mantenía el vehículo se debían a una negligencia de su parte, sin que en ningún momento lo hayan probado.

La acción extraordinaria de protección, en armonía con lo prescrito en el artículo 94 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con los artículos 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debió haberla planteado en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Quinto de Garantías Penales, y no de la sentencia dada por la Intendenta General de Policía de Pichincha. Si el recurrente consideraba que la Intendenta no era autoridad competente para dictar la sentencia impugnada, hubiera presentado una demanda de nulidad, tal como lo prevé el artículo 299 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Con relación a la pretensión de GMAC DEL ECUADOR S. A., la empresa se encuentra beneficiada con la sentencia impugnada, ya que debe pagar desde la última cuota que dejó de cancelar por exclusiva responsabilidad de GENERAL MOTORS S. A., al haberle entregado un bien inservible a la empresa GMAC DEL ECUADOR S. A. Manifiesta que no ha podido continuar con el juicio especial N.º 85-2008 que sigue en el Juzgado Primero de lo Civil de Ibarra, sin embargo omite decir que pese a que han pasado casi dos años desde el embargo de su vehículo, no se ha querido impulsar el remate del mismo, abandonando la causa. No se puede decir que se ha afectado el derecho de acceder a la justicia para el cobro de un crédito, cuando ha sido el propio actor de dicha causa el que no ha impulsado la ejecución del mismo y la sentencia le favorece al condenarlo a un pago del cual debería estar absuelto por todos los daños que le ha producido el bien de mala calidad. La sentencia que el accionante impugna no deja sin efecto el embargo realizado por la judicatura de Ibarra, por tanto, lo que debe hacer GMAC DEL ECUADOR S. A., es rematar el bien mueble que tiene en su poder y que le pertenece, ya que tiene a su favor un contrato de compra venta con reserva de dominio, debiendo considerar sobre todo que además de lo que reciba por el remate o la venta de su camión, por mandato de la sentencia, recibirá todo el capital adeudado, desde el 31 de enero del 2008. Al mismo tiempo que firmó el contrato de compra venta en la concesionaria IMBAUTO, el 31 de octubre del 2006, inmediatamente se le hizo firmar un contrato de cesión, con la misma fecha, que estaba previamente firmado por la concesionaria y GMAC DEL ECUADOR S. A., esa es la manera de operar de estas empresas, todas lideradas por GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S. A., para escapar a los reclamos de los consumidores perjudicados. No puede considerarse que

ck

una sentencia razonable, motivada, justa, coherente, mande a entregar un camión una vez que se determinó que el bien mueble que se adquirió era de mala calidad y estaba dañado, y luego imponga al propio consumidor el castigo de pagar intereses de mora u otros similares por ese bien mueble que nunca sirvió.

Por lo expuesto, solicita que se rechacen las acciones extraordinarias de protección, ordenándose el archivo de las mismas.

El doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio del Estado y delegado del señor Procurador General del Estado, señala que las acciones deducidas no cumplen con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, ni reúnen los requisitos de procedibilidad del artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, porque la providencia impugnada podía ser apelada ante el juez penal de la respectiva jurisdicción, según el artículo 84 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. No ha existido violación de derecho constitucional alguno. La disposición transitoria décima del Código Orgánico de la Función Judicial, en sus literales *e* y *f*, establecen que para la sustanciación de los procesos que se hallan actualmente en curso, la jurisdicción de los intendentes no se suspenderá con la vigencia de este Código hasta que los juzgados de contravenciones sean implementados y ejerzan sus funciones. Por tanto, pidió que se desechen las acciones planteadas indebidamente y erróneamente fundamentadas.

II. PARTE MOTIVA

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República.

Determinación de los aspectos y problemas jurídico-constitucionales a ser examinados

A fin de pronunciarse en el presente caso, la Corte examinará los siguientes aspectos:

- a) ¿En qué consiste la acción extraordinaria de protección contra las decisiones de los jueces, tribunales y cortes?
- b) ¿Existieron vulneraciones constitucionales en la sentencia impugnada por los demandantes?



1. La acción extraordinaria de protección contra las decisiones de los jueces, tribunales y cortes

La acción extraordinaria de protección sobre decisiones judiciales, contemplada en el artículo 94 de la Constitución de la República, implica una revisión constitucional de sentencias o autos definitivos dictados por los jueces, tribunales y cortes de justicia ordinaria, circunscrita exclusivamente a determinar si se vulneraron o no derechos constitucionales, entre ellos los relativos al debido proceso.

Esto no significa que la acción extraordinaria se convierta en una nueva instancia que permita al demandante, vencido en la justicia ordinaria, intentar otra vez revertir la decisión judicial, pues los órganos de la Función Judicial gozan de independencia en sus decisiones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República.

Las funciones interpretativas y garantistas de los preceptos constitucionales que tiene esta Corte, le facultan para examinar si han habido violaciones a los derechos de las personas que actuaron en el juicio, sin que ello se confunda con intervención en las decisiones judiciales que mantienen armonía con la Constitución, en especial con el derecho al debido proceso. Así, en el caso concreto, esta Corte determinará si existió vulneración de derechos de los demandantes de las presentes acciones extraordinarias de protección en la sentencia que impugnan; y si ese fuera el caso, dispondrá la reparación de los derechos violentados, sin pronunciarse sobre los temas de fondo que dieron lugar al juicio en el que recayeron las sentencias materia de esta acción, pues esa función corresponde a la justicia ordinaria, misma que, como hemos señalado, goza de independencia en sus decisiones.

2. Violaciones al debido proceso invocadas por los accionantes

i) Derecho a ser juzgado por un juez competente

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 75, establece que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”*; por otro lado, dentro de la misma norma suprema, el artículo 167 establece que: *“la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”*, al momento de establecer en el artículo 169 que *“el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia...”*.

Ahora bien, con estos preceptos constitucionales hay que determinar si: la Intendente General de Policía de Pichincha, ¿ejerce funciones jurisdiccionales y es competente

2221

para dictar sentencias dentro de los procesos sobre infracciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor?

Parecería evidente que no exista confusión al establecer que las Intendencias de Policía son órganos adscritos a la Función Ejecutiva, en especial al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, y por lo tanto, en general, no son órganos jurisdiccionales sino administrativos, a pesar de actuar en varios casos como jueces de paz; por esta razón, cuando un ciudadano tiene una controversia por el incumplimiento de un contrato de compra venta, no acude a la Intendencia General de Policía sino al Juez de lo Civil, así como cuando ha sido víctima de un robo, se dirige a la Fiscalía General del Estado, y finalmente se somete a la jurisdicción de los jueces penales sin acudir a la Intendencia General de Policía. Como es claro que una controversia civil se somete a un juez de lo civil, sería evidente que las controversias provenientes de infracciones a los consumidores deben ser sometidas a los jueces competentes, que en este caso serían los jueces de contravenciones, ya que así lo establece el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación a las normas Constitucionales antes expuestas. Sin embargo, ¿qué sucede cuando el ciudadano común sufre la violación a sus derechos constitucionales como consumidor –siendo considerado por la actual Constitución dentro de las personas y grupos de atención prioritaria establecido por los artículos 52 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador– y no existen los jueces que la ley ha determinado serán los competentes para conocer y resolver estas controversias. Pues bien, el mismo artículo 75 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor determina que en ningún caso una persona quedará en la indefensión, y para que esto no suceda ha sido la propia ley, el Código Orgánico de la Función Judicial, el que ha permitido que esta garantía constitucional tenga plena eficacia y vigencia según los principios de aplicación de los derechos establecidos en el Título II de la Constitución de la República del Ecuador, al establecer de manera excepcional que funcionarios públicos que no son parte de la Función Judicial, y solo mientras dure el régimen de transición que permita la implementación de los juzgados competentes para conocer sobre estas materias especiales, resuelvan controversias como si fueran jueces, a pesar que dentro del sistema de organización estatal sean considerados como partes de otras funciones que no están facultadas a ejercer de ninguna manera jurisdicción. El artículo 76 establece de manera general las garantías básicas del derecho al debido proceso, entre las que se cuentan las garantías al derecho de la defensa, que no puede ser restringido de ninguna manera, lo que sucedería si se considera que los Intendentes no son competentes para conocer sobre las controversias nacientes de las infracciones a los derechos del consumidor; no habría otra forma de mantener vigentes estas garantías de los grupos prioritarios y la juridicidad y justiciabilidad de los mismos, que permitir que estas autoridades no judiciales, en estos únicos casos, ejerzan jurisdicción, y tampoco habría otra manera de interpretar el artículo 76, numeral 7, literal *k*, con una visión constitucional que propenda al bienestar general de la sociedad. El ordenamiento jurídico ecuatoriano, donde por supuesto la norma suprema es la Constitución, es una unidad que debe aplicarse y comprenderse en armonía; en consecuencia, no se puede exigir a un ciudadano que acuda en busca de la



protección de sus derechos ante una autoridad que no sea la dispuesta por el mismo ordenamiento jurídico, que en el caso de las infracciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, pueden ser, como en efecto lo son, los Intendentes de Policía, más aún considerando que cuando se inició este proceso ante la mencionada funcionaria, la normativa vigente establecida por la disposición transitoria primera, establece que los Intendentes y Subintendentes de Policía y los Comisarios Nacionales serán competentes para conocer y juzgar las infracciones contempladas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, que actualmente, y a pesar de encontrarse derogada por la disposición derogatoria 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, encuentra vigencia en la disposición transitoria décima, literales *d* y *f* de la misma norma, que de manera expresa establece que: *“la jurisdicción de los actuales intendentes, comisarios, comisarias y comisarios de la Mujer y la Familia, jueces y magistrados, no se suspenderá con la vigencia de este Código hasta que los juzgados de contravenciones, juzgados de violencia contra la Mujer y la Familia sean implementados y ejerzan sus funciones”*. No se podría aceptar que el marido que golpea a su cónyuge, interponga recurso extraordinario de protección en contra de la sanción impuesta por el Comisario de la Mujer, aduciendo que dicho funcionario no es parte de la función judicial, y por esta razón no es el juez competente, ya que al aceptarse esa demanda se estaría produciendo un daño más grande a toda la comunidad, al dejar a un grupo social vulnerable en franco desamparo. Los Intendentes, comisarios y demás, hasta que no existan los juzgados competentes en las materias que se les ha encargado, permiten el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos en general, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, no solamente de los grupos considerados más prioritarios o vulnerables, sino además de los sujetos considerados más poderosos dentro de una relación jurídica. ¿Ante quién debe defenderse la persona acusada por un consumidor de haber proveído un mal servicio o producto? No ante el Juez de lo Civil, Penal, Laboral u otro similar, sino ante el Juez establecido por el ordenamiento jurídico para hacerlo; en este caso, a falta de los Juzgados de Contravenciones, deberá defenderse ante el funcionario de transición, que hará las veces de éste, es decir, la Intendencia General de Policía inclusive, lo que contribuye a la seguridad jurídica del acusado, que conoce con anterioridad y de manera anticipada la falta de juzgados de contravenciones y el ejercicio de sus atribuciones por otros órganos estatales. En conclusión, sobre este punto constante en las acciones acumuladas, se debe indicar que la sentencia de la Intendencia General de Policía del 22 de mayo del 2009 a las 10h00, dentro del proceso 6448-2008-LODC, fue dictada por la autoridad competente.

ii) De la calidad de consumidor del acusador particular

El señor Jeffrey Todd Cadena Beier, representante de la compañía General Motors del Ecuador, en su demanda de acción extraordinaria de protección indica expresamente que: *“resulta inexplicable que tanto el actor en el proceso No. 6484-2008-LODC señor Germán Enrique Yáñez Vargas como la Intendente General de Policía de Pichincha, haya propuesto y aceptado, en su orden, la causa que a través de esta acción”*

cm

extraordinaria de protección impugno como si se tratase de una de aquellas que se encuentran reguladas bajo las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, puesto que el vehículo por él adquirido tiene como destino una actividad comercial tal y como el señor Yáñez manifiesta en su "acusación particular", en la cual asegura dentro de sus generales de ley, tener una ocupación de comerciante además en el numeral QUINTO menciona: "...El camión antes descrito, lo adquirí para realizar mi trabajo de chofer de fletes", lo que por ningún concepto la califica como CONSUMIDORA FINAL de dicha unidad."

El artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, establece que el recurrente debe justificar argumentadamente **la relevancia constitucional** del problema jurídico y de la pretensión, lo cual no se evidencia en la consideración antes citada, ya que ésta es una aseveración que debía haber sido resuelta dentro del proceso judicial, como cuando se alega falta de legitimidad de personería activa o pasiva en cualquier proceso judicial. Sin embargo, del expediente y de los documentos agregados por los accionantes y de la contestación de la doctora Lourdes Garcés Bucheli, Intendente General de Policía, y el informe de Germán Enrique Yáñez Vargas, se evidencia que éste no fue uno de los puntos alegados dentro de juicio, al no ser la acción extraordinaria de protección el mecanismo judicial previsto para esta alegación, que debió discutirse dentro del proceso en mención para dar la oportunidad al Juez de primera instancia o de apelación a considerar las alegaciones de las partes procesales. No se puede inculpar a la Intendente General de Policía de haber violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución en su sentencia, si no se opuso la excepción para discusión en juicio por parte de los accionantes.

No se debe confundir a la acción extraordinaria de protección con otra instancia judicial; de ahí que la primera variable de este sistema concreto está dada por la especialización del órgano, para asuntos **exclusivamente constitucionales**, por lo que la Corte Constitucional no puede entrar a resolver cuestiones eminentemente legales, sino que debe direccionarse al análisis de la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso. En este sentido, de la revisión del expediente se concluye que no se ha argumentado en este pasaje jurídicamente la presunta vulneración de los derechos constitucionales violados.

iii) Falta de motivación en el fallo impugnado y violación al derecho a la seguridad jurídica

El accionante, en el numeral 3.2.3 de su demanda, señala que se ha violado su derecho a que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas. Por esta razón, es necesario determinar cuál es el fundamento central de la pretensión del accionante, sobre la motivación, para determinar si efectivamente la sentencia impugnada ha incurrido en la violación de esta garantía del debido proceso. General Motors del



Ecuador S. A., fundamenta su posición indicando expresamente que: *“La sentencia objeto de la presente acción se limita a realizar un resumen de los antecedentes que producen la contienda que se resuelve, además de analizar y valorar las pruebas del accionante, mientras que se limita a “enunciar” sin analizar ni considerar varias de las pruebas presentadas por GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S.A.... Como se aprecia con claridad, la Intendencia de Policía de Pichincha **no realizó el examen valorativo** que la Constitución y la ley imponen, respecto de las pruebas presentadas por GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S.A. sino que simplemente se limitó a enunciarlas, sin explicar ni justificar el por qué no las acoge, en lo que constituye un alarde de arbitrariedad...”*.

El fundamento del accionante se contradice con lo previsto en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece claramente que la acción extraordinaria de protección no podrá fundamentarse en la apreciación de la prueba por parte del juez, como lo hacen en este caso los accionantes cuando indican que la sentencia no se encuentra motivada en razón de una supuesta **falta de valoración de la prueba** presentada por los accionantes, lo que torna inadmisibles la consideración sobre una falta de motivación basada en una falta de valoración de la prueba por prohibición expresa de la ley.

Por esto, es menester que esta Corte se pronuncie sobre lo que se debe comprender por falta de motivación de una sentencia, derecho contenido en el numeral 7, literal *I* del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Es clara la determinación del significado de motivación contenido en nuestra Constitución; sin embargo, resulta necesario propender el hallazgo de la naturaleza de la motivación de los fallos y sentencias judiciales.

La motivación está estrechamente vinculada con el derecho a la seguridad jurídica, derecho contenido en el artículo 82 de nuestra Constitución, y que obliga, indeleblemente, al respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su

ck

decisión, permite el ejercicio del control público sobre ellas y auspicia la protección de las garantías básicas, y de esta manera logra legitimar la democracia². La función principal de la motivación se deriva en el propósito del juez de evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación: “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”³. La motivación de las resoluciones es una garantía exigible en la administración de justicia, para los ciudadanos inmersos en procesos judiciales o administrativos, en el marco de una sociedad democrática.

Del examen realizado al fallo ejecutoriado el 22 de mayo del 2009 a las 10h00, de la Intendencia General de Policía de Pichincha, se constata que contiene los elementos antes planteados: primero fundamenta su resolución en base a las normas y entidades normativas planteadas por los recurrentes, estableciendo las reglas del ordenamiento jurídico en las cuales fundamentará su argumentación. De la misma forma, establece la correspondencia entre dichas normas y la consecuencia de su aplicación en la controversia planteada ante ella; cabe recalcar que esta última supone la congruencia entre la parte dispositiva, la pretensión y la oposición⁴, identificando de forma clara las pretensiones y oposición de las partes, llegando a una conclusión jurídica en base a dichas precisiones.

iv) Violación al derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos y Derecho a la Defensa

Por su parte, el señor Jorge Ernesto Álvarez, Gerente General de GMAC DEL ECUADOR S. A., en su demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Intendencia General de Policía de Pichincha, el 22 de mayo del 2009, dentro del proceso N.º 6484-2008-LOCD, indica que se ha violado su derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, ya que la “*Intendencia General de Policía de Pichincha, de forma sorprendente, en un proceso en el cual GMAC DEL ECUADOR S.A. no tuvo participación alguna dictó la sentencia que hoy se impugna y en su parte resolutive dispone que el señor Germán Enrique Yáñez Vargas va a seguir “pagando las cuotas adeudadas, por el bien mueble, desde la última cuota cancelada sin intereses de mora u otros similares, en las mismas condiciones contractuales, en lo referente al precio y forma de pago”*”. Es decir, que a

² Corte Suprema de Justicia de Colombia, Exp. N.º 11001-0203-000-2004-00729-01, Bogotá D.C., 29 de agosto de 2008. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 107. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 77.

⁴ Desdentado Bonete A. y Mercader Uguina J.R., Motivación y congruencia de las sentencia en la Doctrina del Tribunal Constitucional, Derecho Privado y Constitución, Número 4, septiembre-diciembre 1994, Pg 279-280.

at



través de un proceso regulado por la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, la Intendencia de Policía de Pichincha, arrogándose funciones que no las posee, deja sin sustento la acción legal que se encuentra sustanciando en el Juzgado Primero de lo Civil de Ibarra, y le absuelve al señor Yáñez de la obligación de pagar los intereses que por mora en el pago de sus cuotas se generaron de acuerdo a la ley, causando un grave e injusto perjuicio a mi representada, que como ha quedado indicado, no era parte de dicho proceso y por ende jamás tuvo la posibilidad de defenderse.”

Como corolario de las pretensiones del demandante se puede comprender que como resultado del incumplimiento en el pago de las cuotas adeudadas, su representada inició en el 2008 una acción especial en el Juzgado Primero de lo Civil de Ibarra, indudablemente para conseguir el pago del valor del camión, sin que hasta la presente fecha se logre. Parecería que al contrario del criterio del accionante, la empresa GMAC DEL ECUADOR S. A., a pesar de no ser parte del proceso, al igual que el consumidor, ha sido favorecida por parte de la sentencia que ahora impugna, ya que si es la dueña de la cartera comercial adquirida a una concesionaria de vehículos, como lo ha demostrado con las fojas que ha agregado al expediente, mediante la obligación ineludible que ha sido impuesta en razón de la sentencia al consumidor **de cancelar todo lo adeudado**, recuperará por una vía no prevista por ellos la inversión realizada al momento de adquirir dicha cartera, y al mismo tiempo el valor comercial negociado con el consumidor por el vehículo, sin perjuicio del valor que recupere por el remate de un bien mueble que le pertenece, sin que se reporte por este hecho una violación a un derecho constitucional o un perjuicio real, medible o cuantificable.

Mediante providencia del 21 de octubre del 2009 a las 15h27, la Sala de Admisión indicó, al referirse a la acción extraordinaria de protección dentro del caso N.º 0790-09-EP que: *“del análisis exhaustivo de la demanda, se deduce que el accionante no ha argumentado jurídicamente las presuntas violaciones de los derechos constitucionales acusados”*, lo que no ha variado dentro de esta causa, ya que la afectación producida por una supuesta sentencia para alcanzar relevancia constitucional, debe haber producido un perjuicio, afectación o daño real, cierto, concreto, medible, lo que producirá la consideración de la impugnación para determinar si la presunta violación de los derechos alcanzan relevancia constitucional. En la especie, por el contrario, se constata que no se ha determinado de qué manera la sentencia dictada por la Intendencia General de Policía de Pichincha, que hoy se impugna, haya producido o pueda producir el perjuicio grave alegado, ya que de ningún modo la sentencia emitida por dicha servidora pública, la misma que no se ha arrogado funciones de otro tipo, ha interferido dentro del Juicio Especial N.º 85-2008 en el Juzgado Primero de lo Civil de Ibarra, donde la compañía GMAC del Ecuador S. A., conserva expedita la acción para hacer valer sus derechos y rematar el bien en su beneficio, sin oposición de ninguna clase.

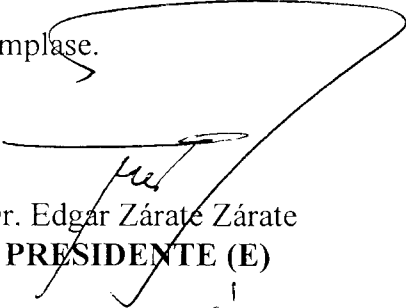
ca

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar las acciones extraordinarias de protección planteadas por Jorge Ernesto Álvarez, en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de GMAC del Ecuador S. A., y por Jeffrey Todd Cadena Beier, en su calidad de Presidente Ejecutivo y como tal representante legal de General Motors del Ecuador S. A., en contra de la sentencia dictada por la Intendenta General de Policía de Pichincha dentro del proceso N.º 6484-2008-LOCD el 22 de mayo del 2009; consecuentemente, quedan en firme los efectos de la sentencia recurrida.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

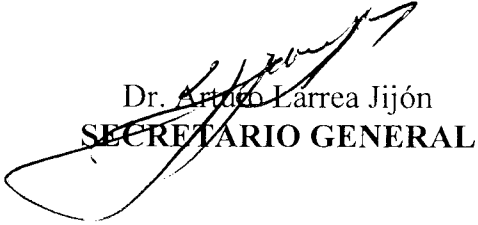


Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (E)



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del día miércoles veintisiete de octubre del dos mil diez. Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL



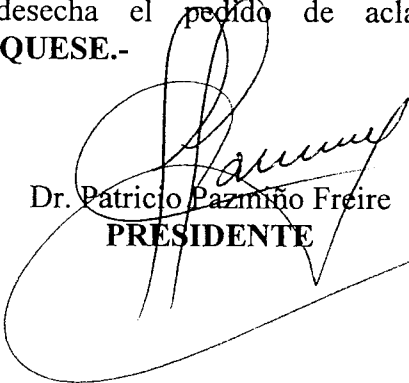
ALF/ogs/ccp

cel



CASOS N.º 0733-09-EP y 0790-09-EP (Acumulados)

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- Quito, D. M., 27 de marzo de 2012 a las 17h30 **VISTOS:** En la acción extraordinaria de protección signada con el No. **0733-09-EP y 0790-09-EP (acumuladas)**, resueltas mediante sentencia constitucional No. 0051-10-SEP-CC, agréguese al expediente el escrito de 19 de noviembre del 2010, presentado Jorge Ernesto Álvarez, representante legal de la compañía GMAC DEL ECUADOR S. A., mediante el cual solicita aclaración de la sentencia constitucional. El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para atender el recurso interpuesto de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** Conforme lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.* En consecuencia, las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma, pero es posible la interposición de los recursos de aclaración y ampliación. **SEGUNDO.-** De acuerdo con el ordenamiento jurídico, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura, y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En este sentido, deberá analizarse la pertinencia de la solicitud de aclaración interpuesta. **TERCERO.-** El peticionario solicita que se *“aclare en qué consiste el beneficio para [su] representada, cuando dentro de un proceso del cual no fue parte, se ordena incomprensiblemente el no cobro de intereses de mora u otros similares, cuando el deudor no ha pagado a tiempo las cuotas adeudadas”*, al respecto esta Corte establece que la sentencia constitucional resuelve todas las cuestiones que fueron controvertidas en la acción extraordinaria de protección y la que actualmente solicita el peticionario se aclare, tal como se desprende de la sentencia en su acápite *“iv Violación al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos y Derecho a la Defensa”*, en el que se expone de manera amplia y motivada la decisión adoptada por esta Corte Constitucional. Por lo expuesto y en virtud que la sentencia constitucional No. 0051-10-SEP-CC, de 27 de octubre de 2010, es clara y precisa, esta Corte desecha el pedido de aclaración por improcedente. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRÉSIDENTE

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate en sesión extraordinaria del día martes 27 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/lmh